

Mayo 29/50

Proy. de ley por cuyo medio se
establece que no es indispensable
la condición de abogado
para ser Juez de Paz o Suplente
en el Distrito de Santo Dgo.,
en las Comunas cabeceras de Pro-
vincias y en la comin de Sal-
cedo. -

8 Pizos. -



Min. de Justicia

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 16841 |

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

29 MAY 1950

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Desde el año 1938, existe una disposición legal, fundada en el artículo 71 de la Constitución, que requiere la condición de abogado para el ejercicio del cargo de Juez de Paz o Suplente del mismo, en las Comunes cabeceras de Provincia y en la Común de Salcedo, aunque permite designar Suplentes que no sean abogados en dichas Comunes, cuando en ellas no existan abogados o existan en número insuficiente.

Frecuentemente, sin embargo, se experimentan grandes dificultades para obtener que abogados residentes en las Comunes alcanzadas por la Ley, quieran aceptar el cargo de Juez de Paz, por no abandonar sus actividades profesionales o por otras circunstancias. Muy frecuente es también el caso de que algunos abogados acepten los nombramientos de Juez de Paz, pero renunciando algún tiempo después, por circunstancias similares a las anteriormente señaladas.

Todo ello hace necesario extender al caso del nombramiento de los Jueces de Paz titulares la misma regla que ya existe en relación con los Suplentes: esto es, que no sea indispensable la condi-

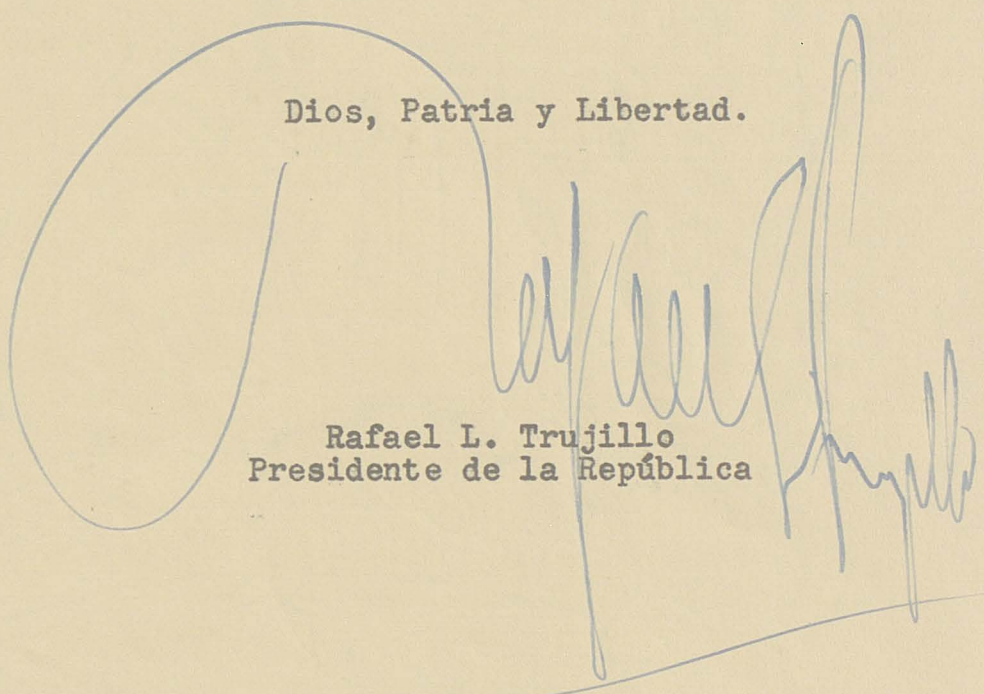
P/1112-48

ción de abogado para el cargo de Juez de Paz titular, en las Comunes cabeceras de Provincias y en la Común de Salcedo, cuando en ellas no existan abogados o su número sea insuficiente.

Para las demás Comunes, la Ley no ha establecido hasta ahora ninguna condición adicional a las que fija la Constitución de la República.

Con el propósito indicado, me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el proyecto de ley anexo al presente mensaje.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- Además de las condiciones exigidas por el artículo 71 de la Constitución de la República, para ser Juez de Paz o Suplente, se requiere la condición de abogado en el Distrito de Santo Domingo, en las Comunes cabeceras de Provincias y en la Común de Salcedo.

Párrafo:- Si en algunas de esas jurisdicciones no hubiese abogados o su número fuese insuficiente, el Senado, o el Presidente de la República en el caso y según la forma previstos en el inciso 9 del artículo 49 de la Constitución, podrán designar como Jueces de Paz o como Suplentes, a personas que reúnan solamente las condiciones exigidas por la Constitución.

Art. 2.- La presente ley modifica las Leyes No. 1498, del 22 de abril de 1938 y No. 20, del 29 de octubre del mismo año.

DADA

&

&

&

*Aprobado en 1929
y 2da - Jun. 14*

Señores Senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia han examinado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No. 16841 del 29 del próximo pasado mes, por virtud de la cual se establece que no sea indispensable la condición de abogado para el cargo de Juez de Paz titular, en las comunes cabeceras de provincias y en la común de Salcedo, cuando en ellas no existan abogados o su número sea insuficiente.

La comisión hace suyas las consideraciones expuestas por el Poder Ejecutivo en su mensaje y se permite recomendar al Senado le dé su aprobación al presente proyecto de ley, que vendrá a salvar las dificultades que se han presentado en la práctica para obtener que abogados residentes en las comunes aludidas quieran aceptar el cargo de Juez de Paz.

La Comisión

[Signature]
Lic. Arturo Santiago Gómez
Presidente

[Signature]
Lic. Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente

[Signature]
Lic. Américo Castillo
Secretario

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de junio de 1950.

02383


Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 16841 de fecha 29 de mayo de 1950 y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se establece que no es indispensable la condición de abogado para ser Juez de Paz o Suplente, en el Distrito de Santo Domingo, en las Comunes cabeceras de Provincias y en la común de Salcedo.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/112-49

02382

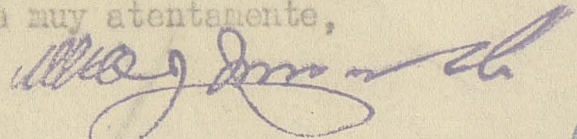
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
13 de junio de 1950.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, remito a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley por cuyo medio se establece que no es indispensable la condición de abogado para ser Juez de Paz o Suplente, en el Distrito de Santo Domingo, en las Comunes cabeceras de Provincias y en la común de Salcedo.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

26/110812



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Además de las condiciones exigidas por el artículo 71 de la Constitución de la República, para ser Juez de Paz o Suplente, se requiere la condición de abogado en el Distrito de Santo Domingo, en las Comunes cabeceras de Provincias y en la Común de Salcedo.

Párrafo:- Si en algunas de esas jurisdicciones no hubiese abogados o su número fuese insuficiente, el Senado, o el Presidente de la República en el caso y según la forma previstos en el inciso 9 del artículo 49 de la Constitución, podrán designar como Jueces de Paz o como Suplentes, a personas que reúnan solamente las condiciones exigidas por la Constitución.

Art. 2.- La presente ley modifica las Leyes No. 1498, del 22 de abril de 1938 y No. 20, del 29 de octubre del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

AGUSTIN ARISTY,
Secretario.

CARLOS R. GOICO M.,
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

11^o LEGISLATURA *Procl* de 1950

REGISTRADA AL No. 815

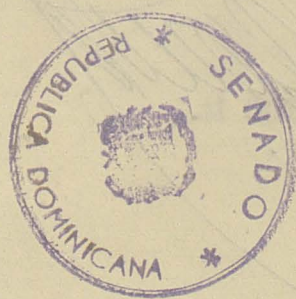
en el folio *52* del libro letra *2*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *13* hojas escritas en máquina o razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *13* de *Septiembre* de *1950*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

924

14 JUN 1950

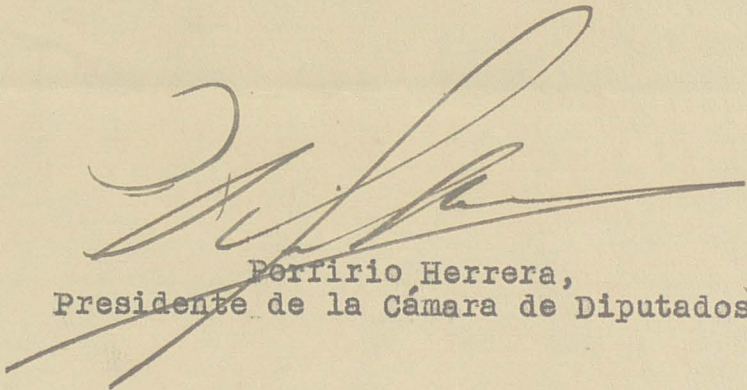
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.2382 de fecha 13 de junio corriente, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley por cuyo medio se establece que no es indispensable la condición de abogado para ser Juez de Paz o Suplente, en el Distrito de Santo Domingo, en las Comunes cabeceras de Provincias y en la común de Salcedo.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Ferririo Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

8110813



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19720

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de junio de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se establece que no es indispensable la condición de abogado para ser Juez de Paz o Suplente, en el Distrito de Santo Domingo, en las Comunes cabeceras de Provincias y en la común de Salcedo, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada con el No. 2416.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr